

Ejecutivo 2018-00100-00

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez las presentes diligencias, informando respetuosamente que, el Curador Ad-Litem designado, se notificó personalmente del auto que libró mandamiento de pago en contra de los demandados Domingo Celis Romero y Jeimmy Carolina Celis Cepeda, el 12° de febrero del año en curso, y oportunamente contestó la demanda y propuso excepciones. Bucaramanga, **25 MAR 2021**


Oscar Andrés Ramírez Barbosa
Secretario

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE**

Bucaramanga, **25 MAR 2021**

De acuerdo con el artículo 67 del estatuto procesal, se reconoce personería al abogado Luis Felipe Rivera Carvajal, identificado con la CC. 13.487.178, de Cúcuta Norte de Santander, y portador de la T. P. N°. 181.161, del C. S. de la J., actuando como Curador Ad-Litem de los demandados Domingo Celis Romero y Jeimmy Carolina Celis Cepeda.

De la EXCEPCIÓN DE MERITO propuesta por el Curador Ad-Litem de la parte demandada, denominada "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA", córrase traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días hábiles, para que se pronuncie al respecto, aporte y pida las pruebas que quiera hacer valer, de conformidad con el artículo 443 del C.G.P.

NOTIFIQUESE


ALIX YOLANDA REYES VASQUEZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La Providencia anterior es notificada por anotación en ESTADOS No. 024 hoy,
26 MAR 2021

OSCAR ANDRES RAMIREZ BARBOSA
SECRETARIO

104

Entregado: URGENTE - REMISION TRASLADO PROCESO EJECUTIVO RAD. 2018-00100-00

postmaster@outlook.com <postmaster@outlook.com>

Lun 15/02/2021 11:53 AM

Para: luifercar26@hotmail.com <luifercar26@hotmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (63 KB)

URGENTE - REMISION TRASLADO PROCESO EJECUTIVO RAD. 2018-00100-00;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

luifercar26@hotmail.com

Asunto: URGENTE - REMISION TRASLADO PROCESO EJECUTIVO RAD. 2018-00100-00

;

Señor

**JUZGADO TERERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
BUCARAMANGA - SANTANDER
E.S.D.**

16 FEB 2021

RADICADO: 2018-00100
REFERENCIA: CONTESTACION DEMANDA EJECUTIVA
DEMANDANTE: INMOBILIARIA ESTEBAN RIOS
DEMANDADO: DOMINGO CELIS ROMERO Y OTROS

Respetado Doctor(a):

LUIS FELIPE RIVERA CARVAJAL, mayor de edad, domiciliado en Bucaramanga, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de **CURADORA AD LITEM** de los señores **DOMINGO CELIS ROMERO** y **JEIMMY CAROLINA CELIS CEPEDA**, quienes actúan como demandados dentro de la presente causa, me permito encontrándome dentro del término correspondiente allegar a su despacho contestación a la demanda, así:

A LOS HECHOS

AL PRIMER HECHO: No me consta, me atengo a la prueba documental que obre en el proceso y aquello que se pruebe durante el mismo.

AL SEGUNDO HECHO: No me consta, me atengo a la prueba documental que obre en el proceso y aquello que se pruebe durante el mismo.

AL TERCER HECHO: No me consta, me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.

AL CUARTO HECHO: No me consta, me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.

AL QUINTO HECHO: No me consta, me atengo a la prueba documental que obre en el proceso y aquello que se pruebe durante el mismo.

AL SEXTO HECHO: No es un hecho jurídicamente relevante, sino una actuación del demandante.

A LAS PRETENSIONES

A LA PRIMERA Y A LA SEGUNDA: Me opongo. Se trata de una pretensión inoponible a mí representado por cuanto la acción se encuentra prescrita, por ende, el título valor no es actualmente exigible como más adelante lo abordaré.

A LA TERCERA: Me opongo. De conformidad con lo establecido en el artículo 365 del Código General del Proceso: "(...) 1. Se condenará en costas a la parte vencida en el

proceso (...)", que según las excepciones que se formulan contra esta acción, será la parte demandante.

A LA CUARTA: No es una pretensión, sino una formalidad de ley.

Solicito que se despachen adversamente todas las pretensiones de la demanda y aquellas que sean inoponibles a mi representado.

EXCEPCIONES DE MERITO

PRESCRIPCION DE LA ACCIÓN CAMBIARIA

De conformidad con lo establecido en el artículo 94 del Código General del Proceso, la presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción siempre que el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Por ende, en el presente proceso ha operado la prescripción como me permito explicar a continuación:

El artículo 789 del Código de Comercio señala que la acción cambiaria directa esto es, aquella que puede ejercer el creador de la letra de cambio contra el aceptante o sus avalistas, prescribe en el término de tres (3) años contados a partir del día del vencimiento; visto el contrato base de la presente ejecución se tiene que su vencimiento fue ejecutado con base en varias obligaciones, la última con fecha del día 6 de febrero de 2018 por ende, la prescripción de la acción cambiaria se cumpliría el día 6 de febrero de 2021.

No obstante, la ejecutante **INMOBILIARIA ESTEBAN RIOS** presentó demanda ejecutiva contra los señores **DOMINGO CELIS ROMERO** y **JEIMMY CAROLINA CELIS CEPEDA** el día 20 de febrero de 2018, interrumpiendo, en principio, el término de prescripción.

Sin embargo, al tenor de lo señalado en el artículo 94 del Código General del Proceso, la ejecutante **INMOBILIARIA ESTEBAN RIOS** disponía del término de un (1) contado a partir del día siguiente de la notificación del auto que libró mandamiento de pago para efectuar la notificación a los demandados **DOMINGO CELIS ROMERO** y **JEIMMY CAROLINA CELIS CEPEDA** y, de esa forma, mantener los efectos de la interrupción de la prescripción de la acción cambiaria.

Así las cosas, visto el expediente del presente proceso judicial, se tiene que el auto que libró mandamiento de pago de fecha 7 de marzo de 2018, fue notificado a la parte demandante **INMOBILIARIA ESTEBAN RIOS** en estados del día 8 de marzo de 2018, por tanto, la parte ejecutante disponía hasta el día 8 de marzo de 2019 para efectuar la notificación a los demandados **DOMINGO CELIS ROMERO** y **JEIMMY CAROLINA**

CELIS CEPEDA y, de esa forma repito, mantener los efectos de la interrupción de la prescripción.

Empero, la notificación a los demandados **DOMINGO CELIS ROMERO** y **JEIMMY CAROLINA CELIS CEPEDA**, es efectuada mediante la notificación personal al suscrito curadora ad litem, se realizó el día 12 de febrero de 2021, casi 35 meses después de vencido el término de un (1) año señalado en el artículo 94 del Código General del Proceso; aunado a ello, una vez revisado el expediente digital remitido por el Despacho es viable afirmar que, la demora o retraso en realizar el trámite de notificación personal de los demandados **DOMINGO CELIS ROMERO** y **JEIMMY CAROLINA CELIS CEPEDA** del auto que libró mandamiento de pago no puede ni debe ser endilgado al juzgado de conocimiento si en cuenta se tiene que, una vez presentados los escritos o memoriales de impulso procesal por parte del apoderado de **INMOBILIARIA ESTEBAN RIOS**, el Despacho daba respuesta o adoptaba determinación alguna sobre el particular, con la respectiva celeridad que le correspondía.

Es de resaltar señor Juez que la presente excepción es viable, porque a pesar de haberse logrado la notificación del mandamiento de pago, esta se hizo por fuera del término establecido en el artículo 94 del C.G.P., es decir, el mandamiento de pago fue notificado al demandante el día 8 de marzo de 2018, de manera que el mismo debía ser notificado al demandado dentro del año siguiente (hasta el 8 de marzo de 2019), pero solo se logró el día 12 de febrero del 2021 (Fecha en que se me notificó como curadora ad-litem a través de correo electrónico en el cual manifesté la aceptación del cargo, casi de manera inmediata), de manera que no se alcanzó la interrupción de la prescripción de forma civil desde la presentación de la demanda.

Cabe agregar que, pese a que el apoderado ejecutante realizara las acciones pertinentes tendientes a la notificación del ejecutado, lo cierto es que estas se prolongaron en el tiempo logrando dicha notificación fuera del término legal tal y como se explicó en los párrafos anteriores, es decir que, si bien el apoderado-ejecutante realizó las labores tendientes a lograr la notificación del demandado, las mismas se hicieron fuera del término según el artículo 94 del C.G.P.

Sobre el particular, debe precisarse que la tesis del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, Sala Civil Familia, ha señalado que el término de que trata el artículo 94 del C.G.P., transcurre de manera inexorable y fatal, sin que sea factible escudriñar circunstancias subjetivas.

En la Sentencia del 1 de octubre de 2015, Radicado 2013-310, con ponencia del magistrado José Mauricio Marín Moran, se indicó:

"1. En parte alguna la referida norma supedita o condiciona el computo del término de un (1) año allí consagrado a que de forma previa las medidas cautelares que persiga la parte demandante se materialicen o consumen. La preceptiva en comento es diáfana en cuanto que: "La presentación de la demanda interrumpe el término para la

prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado." Significa, entonces, que no es dable sostener la tesis que el apoderado de las parte censora plantea, pues ello iría en abierta oposición a la específica regla ya subrayada, que impone contabilizar el señalado plazo desde el día posterior a la notificación al demandante del auto admisorio de la demanda o del apremio coactivo. **2. El indicado plazo de un (1) año en verdad debe calificarse y entenderse suficiente y amplio en pos de que la parte actora cumpla con la carga de notificar a la parte demandada, si aspira a que los efectos de interrupción de la prescripción e inoperancia de la caducidad se fijen con un alcance definitivo desde la fecha de introducción de la demanda. Mismo lapso que le permite a la parte demandante adelantar las gestiones encaminadas a lograr la práctica de medidas cautelares frente al patrimonio del demandado. Por ende, se trata de un término legal que corre de manera inexorable y fatal, sin que sea factible escudriñar circunstancias subjetivas o justificatorias que se invoquen para que su cómputo no ocurra. De ahí que bajo ningún concepto es susceptible de ampliaciones o prórrogas de naturaleza alguna."**

Dicha postura fue respaldada por el doctrinante HERNAN FABIO LOPEZ BLANCO, en su obra denominada CODIGO GENERAL DEL PROCESO PARTE GENERAL, DUPRE Editores, Bogotá, 2016, págs. 565 y 566:

"En efecto, si se observan oportunamente los requisitos que el CGP establece en el citado art. 94 para notificar la demanda o el mandamiento de pago, se tomará como fecha de la interrupción la de presentación de la demanda; de lo contrario será la de su notificación personal al demandado o al curador de tales providencias.

Para que se tenga como fecha de interrupción de la prescripción o de inoperancia de la caducidad la de la presentación de la demanda al juzgado al cual va dirigida (...) será menester que una vez admitida la demanda o proferido el mandamiento ejecutivo, dentro del año siguiente al de notificación al demandante del auto que la admite o contiene el mandamiento, que se efectúa por estado, se realice la notificación de ésta al demandado bien de manera personal directa o a través de curador, pues lo único que exige la disposición es que dentro de ese amplísimo término se logre dicha finalidad.

*Si no es posible lo anterior, lo que realmente implicaría negligencia del apoderado del demandante, parte sobre quien recae la carga de lograr que la misma se realice oportunamente y máxime si se considera la facilidad que existe para notificar prevista en el artículo 292 del CGP, se tendrá como fecha de interrupción aquella en la cual se realice la notificación del auto que admite la demanda o del mandamiento de pago al demandado o al curador, consagrándose una solución objetiva; es decir, que no se puede entrar a realizar un análisis acerca de si la demanda no se notificó en tiempo por negligencia del demandante o del juzgado. **Basta que no se efectúe la notificación***

dentro del plazo del año, sin que importe por culpa de quién, para que, inevitablemente, sea la fecha de notificación al demandado la que se toma en cuenta para precisar si existe oportuna interrupción."

Del mismo modo, resulta procedente indicar que tal tesis fue aceptada, por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en la Sentencia STC8838-2015 del 8 de julio de 2015, Rad. 2015-01393-00, Magistrado Ponente ARIEL SALAZAR RAMÍREZ, quien estimó que no hubo defecto alguno por parte del Juzgado accionado con su decisión de considerar que el término establecido en el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil (ahora, artículo 94 del Código General del Proceso) es bastante amplio para cumplir la carga procesal de notificación y meramente objetivo, que no admite juicios subjetivos, ni menos descuentos al contenido de términos.

Así las cosas, es viable afirmar que la presente acción se encuentra ampliamente prescrita y, en tales condiciones, solicito a su Señoría declarar probada la presente excepción de **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA**.

PRUEBAS

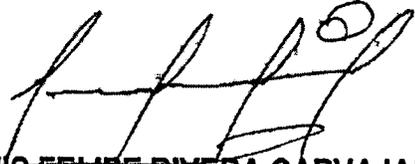
Solicito al señor Juez tener como pruebas, todas y cada una de las aportadas por la demandante y las contenidas dentro del proceso.

NOTIFICACIONES

- A las partes en las direcciones que aparecen en el escrito de la demanda.
- A la suscrita en la calle 37 No. 26-15 Torre B - Int 1001 en la ciudad Bucaramanga, Santander y/o en el correo electrónico luifercar26@hotmail.com.

No siendo más motivo de la presente, agradeciendo la atención prestada y esperando una pronta y positiva respuesta.

Del señor juez.


LUIS FELIPE RIVERA CARVAJAL
C.C. 13.487.178 DE CUCUTA
T.P. 181.161 DEL C.S. DE LA J.